

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-001/2017

ACTOR: JOSÉ ANTONIO POSADA
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: MIGUEL B. HUIZAR
MARTÍNEZ, BÁRBARA CAROLINA
SOLIS RODRÍGUEZ Y OMAR
CHÁVEZ AYALA

Victoria de Durango, Durango, a veinte de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al medio de impugnación interpuesto por José Antonio Posada Sánchez, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de dar cumplimiento al proceso de "*Queja contra órgano que interpuso por removerme ilegalmente del cargo que tenía como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Durango*".

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados por el promovente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1) Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo Electoral del Partido de la Revolución Democrática, del municipio de Durango, Durango, realizó su Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Municipal, mediante el cual se dio lectura de la renuncia de José Antonio Posada Sánchez, como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del

partido mencionado, designando en su lugar a Juan José Cruz Martínez, para dicho cargo.

2) El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el actor presentó ante la Vice Presidenta del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, del municipio de Durango, Durango, recurso de queja contra el “resolutivo de fecha veinticuatro de septiembre por el cual fue sustituido como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Durango, por la supuesta renuncia del cargo”.

3) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional ante la Sala Regional Guadalajara. Con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, José Antonio Posada Sánchez, promovió ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión de dicha Comisión, de dar cumplimiento al proceso de queja contra órgano que interpuso por removerlo ilegalmente del cargo que tenía como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Durango.

4) Trámite y turno en la Sala Regional Guadalajara. Mediante proveído de doce de diciembre del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, determinó registrar el aludido medio de impugnación con la clave SG-JDC-362/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

5) Resolución del juicio ciudadano SG-JDC-362/2016. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, resolvió reencauzar, a este Tribunal Electoral del Estado de Durango, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-362/2016, promovido por José Antonio Posada Sánchez, mediante

el cual impugna, la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de dar cumplimiento al proceso de queja contra órgano que interpuso por removerlo ilegalmente del cargo que tenía como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Durango.

II. Recepción del expediente y turno. El nueve de enero del año en curso, el Secretario General de este órgano jurisdiccional dió cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango que mediante el oficio SG-SGA-0A-1124/2016, de fecha de recibido el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el actuario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifica el acuerdo plenario referido en el párrafo anterior.

En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada acordó integrar el expediente TE-JDC-001/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

III. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de fecha diez de enero del presente año, la Magistrada acordó; radicar el expediente citado al rubro; prevenir al promovente, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sede de este Tribunal Electoral; así como, requerir a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, informara el estado que guardaban a esa fecha, las quejas identificadas con los números de expediente QO/DGO/523/2016 y QO/DGO/529/2016, presentadas por el actor, y que se tramitan ante esa Comisión.

IV. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha diecinueve del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento a la responsable, admitió la demanda y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar,

ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo *in fine* y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada por José Antonio Posada Sánchez, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de dar cumplimiento al proceso de "*Queja contra órgano que interpuso por removerme ilegalmente del cargo que tenía como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Durango*".

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como el autorizado para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Esta Sala Colegiada considera que se tiene por cumplido dicho requisito, en virtud que, un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto

sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso concreto, el promovente lo que pretende a través de esta vía es exigir que se resuelva sobre la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dar cumplimiento al proceso de *"Queja contra órgano que interpuso por removerme ilegalmente del cargo que tenía como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Durango"*.

En este orden, es claro que la actitud –supuestamente- omisa de la autoridad responsable queda comprendida dentro de los actos de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolonga en el tiempo de manera indefinida y sólo podría cesar con la emisión de una respuesta directa, ya sea negativa o afirmativa para el actor, por tanto, como la omisión indicada se está prolongando o extendiendo de momento a momento y esto genera la posibilidad de respuesta en cualquier instante, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal.

De esta manera no puede considerarse extinguido el derecho para impugnar el acto en sentido amplio, pues para ello es requisito *sine qua non* que se haya dado una respuesta de cualquiera índole, a lo demandado por el actor

y, además, que se le notifique y, después de esto transcurran los cuatro días, contemplados en la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral, pero mientras no se dé esa situación, con la actitud pasiva de la responsable, se confirma que sigue subsistiendo la conducta omisa de no resolver lo conducente, por lo cual, el punto de inicio para el cómputo del plazo de los cuatro días, se ha estado renovando momento a momento, dada la calidad de tracto sucesivo que tiene la citada conducta omisiva.

De lo anterior, se concluye que el actor presentó su medio de impugnación, dentro del plazo previsto en la Ley Adjetiva.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se tienen por satisfechos en el presente juicio, en atención a que fue promovido por un ciudadano, por sí mismo y de forma individual y la personería con la que comparece le fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

d) Definitividad. Esta Sala Colegiada estima que dicho presupuesto se satisface, en virtud que, la materia del presente juicio ciudadano versa, en determinar si hubo omisión o no por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de dar cumplimiento al proceso de *"Queja contra órgano que interpuso por removerme ilegalmente del cargo que tenía como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Durango"*.

TERCERO. Concepto de Agravio. Derivado del análisis del escrito de demanda, los motivos de disenso, son del tenor siguiente:¹

¹AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de

- El actor, considera que le causa agravio, la falta de trámite y contestación que debe darle la responsable, pues a la fecha en que interpone su juicio ciudadano, no ha recibido respuesta alguna del "Queja contra órgano que interpuso por removerme ilegalmente del cargo que tenía como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Durango"; violando con ello el procedimiento establecido en los artículos 81, 82, 83 y demás aplicables contenidos en el capítulo de queja, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

- Señala el promovente, que lo anterior, le causa agravio a sus derechos consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, pues se trasgrede su derecho de impartición de justicia, pronta y expedita.

- Finalmente, aduce que le causa agravio la omisión de darle trámite a su procedimiento instaurado, pues se viola con ello el principio de legalidad y certeza, toda vez que, la falta de trámite, va en contra de la legalidad con la

revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

que debe conducirse el órgano responsable, lo cual afecta a sus intereses, la que se puede traducir –señala el actor- en una violación de imposible reparación a sus derechos político-electorales consagrados en la Constitución como parte de sus derechos fundamentales.

CUARTO. Fijación de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte que la pretensión de José Antonio Posada Sánchez consiste en que esta Sala Colegiada ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que de cumplimiento al proceso de “*Queja contra órgano que interpuso por removerme ilegalmente del cargo que tenía como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Durango*”.

Su causa de pedir, la sustenta en que su queja, fue presentada desde el cuatro de octubre de dos mil dieciséis y a la fecha en que presentó el juicio ciudadano, la responsable ha sido omisa en dictar la resolución que en Derecho proceda.

QUINTO. Identificación del acto impugnado. El estudio que esta Sala Colegiada realizará, se ceñirá a estudiar si la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en resolver sobre la “*Queja contra órgano que interpuso por removerme ilegalmente del cargo que tenía como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Durango*” y que fue identificada por la responsable con la clave QO/DGO/529/2016, no así la identificada con la diversa clave QO/DGO/523/2016, mediante la cual, el actor impugna el Acuerdo ACU-CECEN10/364/2016 emitido por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática por el que nombró a Juan José Cruz Martínez como Presidente Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Durango, por ser esta ajena a la *litis*, al tratarse de actos diversos a los identificados por el actor en su escrito primigenio, lo anterior en aras de privilegiar la congruencia externa que debe cumplirse en toda sentencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

SEXTO. Estudio de fondo. El artículo 17, inciso j), segundo párrafo, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática tutela el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, completa e imparcial.

En ese contenido, el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática dispone de un mecanismo de tutela denominado: “queja contra órgano”; que procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los entes del partido cuando vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

Del recurso anterior conoce la Comisión Nacional Jurisdiccional, que es el órgano jurisdiccional del partido político encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos

dentro del desarrollo de su vida interna²; además, después de seguir el trámite correspondiente, está obligada a emitir la resolución conducente debidamente fundada y motivada, observando las formalidades aplicables, notificarla al ente o entes responsables, y velar por su cumplimiento; lo anterior en términos de los numerales, 23, inciso c), 58, 60, y 89 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Conforme a lo expuesto, es evidente, que la mencionada Comisión es la responsable de garantizar el derecho de acceso a la justicia intrapartidista y, por ende, su actuación debe regirse en consonancia con los principios de la función jurisdiccional. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**, 9ª Época, Segunda Sala, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, número de registro 171257.

Caso concreto

En el presente asunto, José Antonio Posada Sánchez, el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, promovió recurso de queja, ante la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Durango, en contra del resolutivo del Consejo Municipal de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, por el cual fue sustituido como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Durango, por una supuesta renuncia al cargo, señalando en su escrito de queja, que la firma es apócrifa y nunca fue citado a ratificar la supuesta

² Artículo 15 y 16 del El Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

renuncia por parte de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, el ahora promovente, presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por la omisión de dicha Comisión de dar cumplimiento al proceso de *“Queja contra órgano que interpuso por removerme ilegalmente del cargo que tenía como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Durango”*.

En misma fecha, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al rendir el informe circunstanciado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, aduce entre otras cosas, que a través de la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, realizado por al ahora actor, tuvo conocimiento del recurso de queja, ante lo cual, procedió a asignarle un número de expediente, siendo el **QO/DGO/529/2016**; y procedió a requerir a la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Durango, Estado de Durango, para que en un plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir de que se le notificara el requerimiento, remitiera de manera inmediata a esa Comisión, el escrito y las constancias que acrediten el trámite a que hacen referencia los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento de Disciplina Interna, del medio de defensa interpuesto por José Antonio Posada Sánchez ante la Vice Presidenta del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Durango, el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Advirtiendo la Comisión, en el informe circunstanciado de referencia, que a la fecha en que elabora dicho informe, la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de

Durango no ha dado aviso ni remitido las constancias que acrediten la realización del trámite del recurso de queja contra órgano interpuesto, el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por el ahora promovente, lo anterior de conformidad con los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática. Finalizando la Comisión Nacional Jurisdiccional, que la falta de trámite y contestación pronta y expedita no le es un acto imputable a ella, sino a la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Durango.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha doce de enero del presente año, requirió la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, informara a este órgano jurisdiccional el estado que guardaban a la fecha las quejas identificadas con los números de expediente QO/DGO/523/2016 y QO/DGO/529/2016, presentadas por el actor, y que se encuentran en trámite, ante esa Comisión.

El día trece de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversa documentación que remitió el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a efecto de cumplir al requerimiento señalado en el párrafo anterior. En lo que interesa, en el punto identificado con el número 6, señala que el día diez de enero de este año, dicha Comisión dictó un acuerdo de trámite, mediante el cual, entre otras cosas, se amonestó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, requiriendo a su vez a la mesa Directiva del Consejo Municipal de dicho partido, para que de manera inmediata remitiera a esa Comisión Nacional Jurisdiccional, el trámite solicitado respecto al medio de defensa promovido por José Antonio Posada Sánchez.

Señalando, finalmente, que a esa fecha, dicha instancia nacional no ha recibido documental alguna por parte del órgano responsable, no obstante

haber sido requerido, por lo que considera que la afectación a la esfera de derechos que señala, el ahora promovente, no es un acto atribuible a esa instancia, sino a la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Durango.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Colegiada estima **FUNDADOS** los agravios expresados por José Antonio Posada Sánchez, toda vez que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia³, del análisis de las constancias que integran los autos, ha quedado probado que se ha incumplido con los plazos señalados para el trámite y remisión de la queja contra órgano, contemplados en los artículos 83 y 85 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha sido omisa en resolver la queja presentada por el actor, desde el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a la fecha de dictar la presente sentencia.

SEPTIMO. Efectos de la sentencia. Tomando en consideración que a la fecha la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Durango no ha contestado puntualmente a los requerimientos realizados por la responsable, lo procedente es ordenar a la indicada Mesa Directiva, para que, una vez notificada, del presente fallo, cumpla con lo estipulado en los artículos 83 y 85 contenidos dentro del Capítulo Cuarto, titulado "De las quejas contra órgano" del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

(Se transcriben para su mejor comprensión)

Capítulo Cuarto
De las Quejas contra Órgano

[...]

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

³ Artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

[...]

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado que deberá rendir el órgano responsable, el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes así como la firma del funcionario que lo rinde, acompañado de la documentación relacionada y que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto.

En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, apercibido que de no hacerlo, será acreedora a alguna de los medios de apremio contemplados en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, del análisis pormenorizado realizado a la normativa del Partido de la Revolución Democrática, tanto del Estatuto como de su Reglamento, se advierte que no existe algún precepto que prevea el plazo en que deba ser resuelta la queja contra órgano. En consecuencia, ante esa omisión



normativa, esta Sala Colegiada considera que una vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional, a partir de que, reciba el escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se acompañe a la misma, remitidas por la Mesa Directiva aludida, deberá resolver dentro de un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, la queja planteada por el ahora actor, atendiendo a las peculiaridades específicas del caso concreto y, de presentarse una dilación significativa, ésta debe estar plenamente justificada por el órgano responsable.

Una vez cumplido lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro de las veinticuatro horas siguientes; apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo, será acreedor a alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, interpuesto por José Antonio Posada Sánchez.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Durango, para que realice la tramitación y remisión del recurso de queja, interpuesta ante ese órgano, el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en los términos señalados, en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que una vez que reciba el escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se acompañe a la misma,

remitidas por la Mesa Directiva aludida, deberá resolver dentro de un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, la queja planteada por el ahora actor, atendiendo a las peculiaridades específicas del caso concreto y, de presentarse una dilación significativa, ésta debe estar plenamente justificada por el órgano responsable.

CUARTO. Se **apercibe** a Mesa Directiva del Consejo Municipal y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, del Partido de la Revolución Democrática, que en caso de incumplir lo mandatado en esta sentencia, se harán acreedores a alguna medida de apremio, que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

NOTIFIQUESE por **estrados** la presente sentencia a José Antonio Posada Sánchez y a los demás interesados; por **oficio** acompañado de copia certificada de este fallo a la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Durango y a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

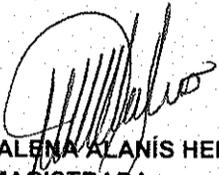
En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE**.

LA MESA REDONDA
CONVENCIONAL



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MERMIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS